



ANT.: a. Oficio N° 112791 del Prosecretario de la Cámara de Diputados don Luis Rojas Gallardo, de fecha 14 de julio de 2025.

b. Oficio N° 112793 del Prosecretario de la Cámara de Diputados don Luis Rojas Gallardo, de fecha 14 de julio de 2025

MAT.: Responde oficios del Ant.

**DE: JORGE DAZA LOBOS
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES (S)**

**A: LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

Por medio de los oficios citados en el antecedente, remitidos desde la H. Cámara de Diputadas y Diputados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se ha requerido a esta secretaría de Estado informar sobre el avance en los procesos de infracción al cumplimiento de la norma prevista en el artículo 71 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia y Derechos Humanos, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en adelante "ley de Tránsito" (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007469>); así como en las comunicaciones, coordinaciones y trabajo efectuados en orden a modificar el Decreto Supremo N°22 de 2006 de este Ministerio (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=249803>), de manera que los vehículos que prestan servicios en las faenas mineras, no queden expuestos a sanciones por las luces que deben tener a requerimiento de las propias compañías mineras.

En primer término, es preciso señalar que, tal como se informara mediante el oficio N° 27660/2024 DNO, a partir del mes de agosto de 2024 se ha iniciado la ejecución de una serie de acciones tendientes al análisis de la materia.

En efecto y en lo que respecta a lo consultado en el oficio identificado en el literal a. del antecedente, en relación a los procesos de fiscalización del cumplimiento de la norma contenida en el artículo 71 de la Ley de Tránsito, que prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos; podemos informar a Usted que durante el transcurso del año 2025 se han cursado un total de 1.820 partes por infringir la señalada norma.

El detalle de la distribución por regiones de estas infracciones, se indica en la siguiente tabla:

Tabla:

Distribución por regiones de partes cursados por infracción al artículo 71 de la Ley de Tránsito

Año	Región	Total Partes
2025	Región De Tarapacá	120
2025	Región De Antofagasta	7
2025	Región De Atacama	212
2025	Región De Coquimbo	52
2025	Región De Valparaíso	128
2025	Región Del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	46
2025	Región Del Maule	39
2025	Región Del Biobío	244
2025	Región De La Araucanía	72
2025	Región De Los Lagos	256
2025	Región De Aysen	12
2025	Región De Magallanes Y De La Antártica Chilena	78
2025	Región Metropolitana De Santiago	436
2025	Región De Los Ríos	85
2025	Región De Ñuble	33
		1.820

Asimismo, y en lo referente a la coordinación de acciones con los entes públicos competentes a que se alude en el oficio signado con el literal b. del antecedente; es preciso reiterar que se ha dado inicio a una ronda de consultas con las autoridades técnicas del sector minería. Es así como, con fecha 30 de agosto de 2024 se envía el oficio N° 25924/2024 DNO al Servicio Nacional de Geología y Minería, consultando sobre la existencia de normativa sectorial que autorice o exija a vehículos que presten servicios asociados a la actividad minera a portar luces o dispositivos de cualquier tipo y que no estén considerados en la reciente modificación introducida al Decreto Supremo N° 22 citado, mediante la dictación del Decreto Supremo N° 11 de 2024 de este origen.

En este contexto, el referido servicio responde mediante su oficio Ord. N° 0632/2025, que la materia se encuentra regulada en el Reglamento de Seguridad Minera, normativa que contiene disposiciones sobre el uso de dispositivos lumínicos en vehículos utilizados en faenas mineras, citando al efecto los artículos 44 y 357 de aquel; concluyendo dicho documento que "(...) En consecuencia, no existe una normativa específica dentro del Reglamento de Seguridad Minera que establezca una autorización o exigencia adicional en relación con el uso de luces o dispositivos lumínicos en vehículos que prestan servicios en faenas mineras. En este sentido, la regulación aplicable para la conducción y tránsito de estos vehículos se rige principalmente por la Ley de Tránsito, con la posibilidad de que las faenas mineras adopten medidas complementarias previa evaluación y autorización del Servicio, siempre que dichas medidas se relacionen con condiciones específicas de la operación minera de la faena."

Por otra parte, similar consulta se efectuó a la Subsecretaría de Minería, coordinando para ello una reunión de trabajo, en la que dicha cartera ha planteado los requerimientos que a corto, mediano y largo plazo vislumbra necesarios de implementar respecto de vehículos utilizados en faenas mineras, y que guardan mayor o menor grado de relación con las competencias legales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En este mismo sentido, la Subsecretaría de Minería hará llegar toda la información técnica y los estudios de que dispone, con el fin de proseguir con el análisis regulatorio correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que previo a la incorporación de cualquier futura modificación reglamentaria es preciso revisar las especificaciones técnicas que aquella



consideraría y –muy especialmente- las externalidades que ello acarrearía para la seguridad de conductores y peatones en los diversos tipos de vías de nuestro país.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Distribución:

CAMARA DE DIPUTADOS
GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES
DIVISION DE NORMAS Y OPERACIONES



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

1450889

E117835/2025



ANT.: Oficio N°77759 del Prosecretario de la Cámara de Diputados don Luis Rojas Gallardo, de fecha 13 de agosto de 2024.

MAT.: Modificación al Decreto Supremo N°22 de 2006 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**A: ANDRÉS LEÓN RIQUELME
SUBDIRECTOR NACIONAL DE MINERÍA
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**DE: CAROLA JORQUERA ZÚÑIGA
JEFA DIVISIÓN DE NORMAS Y OPERACIONES
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**

Por medio del oficio del antecedente, remitido desde la H. Cámara de Diputados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se consulta sobre la posibilidad de modificar el Decreto Supremo N°22 de 2006 de este Ministerio (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=249803>), de manera que los vehículos que prestan servicios en las faenas mineras, no queden expuestos a sanciones por las luces que deben tener a requerimiento de las propias compañías mineras.

En razón de lo anterior, es que me dirijo a usted para consultar sobre la existencia de normativa sectorial que autorice o exija a vehículos que presten servicios asociados a la actividad minera a portar luces o dispositivos de cualquier tipo y que no estén considerados en la reciente modificación introducida al Decreto Supremo N° 22 citado, mediante la dictación del Decreto Supremo N° 11 de 2024.

Por tanto, agradeceremos cualquier colaboración que pudieran entregarnos en torno a esta materia, y muy especialmente, la posibilidad de coordinación que nos permita acceder a información sobre los requerimientos técnicos que impliquen la necesidad de una eventual nueva modificación por parte de este Ministerio.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Distribución:

ANDRÉS LEÓN RIQUELME - SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
DIVISION DE NORMAS Y OPERACIONES



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

1183932

E145891/2024

OF. ORD. N°0632/2025

ANT.: Su Oficio N°25924 de fecha 30 de agosto de 2024.

MAT.: Respuesta a consulta de sobre "Modificación al Decreto Supremo N°22 de 2006 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

SANTIAGO, 14 DE MARZO DE 2025.

**DE : ANDRÉS LEÓN RIQUELME
SUBDIRECTOR NACIONAL DE MINERÍA
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**A : SRA. CAROLA JORQUERA ZÚÑIGA
JEFA DE DIVISIÓN DE NORMAS Y OPERACIONES
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**

De mi consideración:

En respuesta a su consulta remitida mediante el oficio del antecedente, relativa a la existencia de normativa sectorial que autorice o exija a los vehículos que prestan servicios asociados a la actividad minera portar luces o dispositivos lumínicos no considerados en la reciente modificación introducida al Decreto Supremo N° 22 de 2006, mediante el Decreto Supremo N° 11 de 2024, informo lo siguiente:

El **Reglamento de Seguridad Minera** contiene disposiciones sobre sobre el uso de dispositivos lumínicos en vehículos utilizados en faenas mineras:

- **Artículo 44:** *"Todo vehículo o maquinaria que pueda desplazarse, como camiones, equipos de movimiento de tierra, palas, motoniveladoras, cargadores, equipos de levante y otros, deberán estar provistos de luces y aparatos sonoros que indiquen la dirección de su movimiento en retroceso, y en el caso de las Grúas Puente, en todo sentido"*
- **Artículo 357:** *La conducción y el tránsito de vehículos en una faena minera se regirán, en lo esencial, por las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito; las que serán complementadas con medidas de carácter específico propias de las condiciones operacionales de cada faena, las que no podrán estar en discordancia con dicha ley, pero sí pueden ser más exigentes.*



No obstante, lo anterior, el Servicio, atendiendo las particulares condiciones que impone el tránsito de equipos y maquinarias mineras, podrá autorizar modalidades distintas.

En consecuencia, no existe una normativa específica dentro del Reglamento de Seguridad Minera que establezca una autorización o exigencia adicional en relación con el uso de luces o dispositivos lumínicos en vehículos que prestan servicios en faenas mineras. En este sentido, la regulación aplicable para la conducción y tránsito de estos vehículos se rige principalmente por la Ley de Tránsito, con la posibilidad de que las faenas mineras adopten medidas complementarias previa evaluación y autorización del Servicio, siempre que dichas medidas se relacionen con condiciones específicas de la operación minera de la faena.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Andres Leon
Riquelme

Firmado digitalmente por
Andres Leon Riquelme
Fecha: 2025.03.14
16:24:31 -03'00'

ANDRÉS LEÓN RIQUELME
SUBDIRECTOR NACIONAL DE MINERÍA
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA


ALR/BAV/SNM

DISTRIBUCIÓN.

- Sra. Carola Jorquera Zúñiga
Jefa División de Normas y Operaciones
Subsecretaría de Transportes
- Subdirección Nacional de Minería
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes

-

